

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00252-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES
APODERADO: BRANDONG FARID FRANCO MEJIA
ACCIONADOS: FUNDACION CAMPBELL
PROVIDENCIA : 13/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00252-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES a través de apoderado judicial, BRANDONG FARID FRANCO MEJIA, contra FUNDACION CAMPBELL por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud víctima de accidentes, salud y vida en condiciones dignas, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que sufrió un accidente de tránsito el día 5 de diciembre del 2020, lo que le provocó múltiples traumas, fractura al nivel del cuerpo de la escápula que compromete el reborde glenoideo, una contusión ósea, lesión del ligamento gleno-humeral, lesión de la cápsula articular, trauma en columna cervical, trauma en codo y pie izquierdo, quemaduras por fricción, trauma en hombro, pierna y tobillo izquierdo, siendo remitida a cirugía el día 7 de diciembre del 2020 y a partir de allí se le ordenó un tratamiento de valoración y rehabilitación especializada.

Que fue atendida en la Fundación Campbell por medicina general, ortopedia y traumatología, cirugía de columna, neurocirugía, medicina del dolor, y fisioterapia. Encontrándose aún en valoración y rehabilitación por ortopedia y traumatología, y cirugía de columna.

Que se le ha hecho seguimiento de ortopedia y traumatología por luxofractura de hombro izquierdo manejado con reducción abierta y osteosíntesis en tuberosidad mayor del humero y corrección de lesión bankert óseo en glenoides con anclas. Refiere no poder realizar elevación y presenta limitación para los movimientos al 80%; ya su fractura se encuentra consolidada con el material in situ, tornillo en adecuada posición, anclas en glenoides sin migración y aflojamiento.

Que el especialista en ortopedia y traumatología en junio 29 del 2021, le propuso a la actora retirar el tornillo en humero proximal pues ya cumplió con su función, sin embargo, le manifestó verbalmente que si no quería retirarlo no había problemas, no era obligación retirarlo, ya que la permanencia de este no le afecta en nada si permanece allí. Ordenó control por Ortopedia en 2 meses.

Que el especialista en cirugía de columna, el 15 de septiembre del 2021, se le hizo seguimiento por cervicobraquialgia y dolor en región dorsal posterior al trauma del accidente del tránsito, le indicó neurolisis percutánea en columna torácica. Diagnóstico: Síndrome cervicobraquial y dolor persistente e intratable en la región dorsal.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00252-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES
APODERADO: BRANDONG FARID FRANCO MEJIA
ACCIONADOS: FUNDACION CAMPBELL
PROVIDENCIA : 13/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA

Que el día 30 de Septiembre del 2021, se le practicó procedimiento quirúrgico en su pop de neurolisis percutánea con sustancia química, y se ordenó cita por control de cirugía de columna en 15 días. Tuvo control el 11 de noviembre del 2021, ordenando nueva cita en 30 días, pero no volvió a ser atendida, pues nunca había disponibilidad de agenda.

Que el día 8 de octubre del 2021 fue atendida en control por ortopedia y traumatología, se le ordenó control en 2 meses. Su último control fue el 23 de diciembre del 2021, no volvió a ser atendida a pesar de la orden médica

Que tuvieron comunicación con la accionada FUNDACIÓN CAMPBELL, con el fin de programar el procedimiento quirúrgico de retiro del material con ortopedia y traumatología, porque había un saldo en la cobertura del SOAT para ser utilizado en estudios médicos pre quirúrgicos y para los gastos del procedimiento, manifestando la accionante no estar dispuesta en someterse nuevamente a un procedimiento quirúrgico que no le va a beneficiar ni a afectar en nada tal como le manifestó el especialista.

Que no volvió a ser atendida por los especialistas en ortopedia y traumatología, y cirugía de columna, ya que no había disponibilidad de citas.

Que el día el 28 de abril del 2022, la actora fue atendida por medicina general en la Fundación Campbell, donde se le ordenó cita para cirugía de columna y ortopedia por control, la cual le fue negada porque la cobertura del SOAT se había agotado y debía seguir su tratamiento con su EPS.

Que el día 28 de abril de 2022 solicitaron vía correo electrónico la historia clínica actualizada desde el ingreso a la Clínica hasta esta fecha junto con sus estudios médicos, sólo le enviaron la historia clínica del año 2020, y no la del 2021 y 2022 y el estado de cuenta, aportaron el corte de cuenta de la señora Sandra Patricia Mejía Molinares, del seguro de la cobertura del soat con seguros generales suramericana S.A., ascendiendo los gastos médicos a \$18,551,169, y también enviaron un certificado manifestando el agotamiento de la cobertura, pero se contradicen puesto que Seguros Generales Suramericana tiene una cobertura de \$23,578,080, por lo que existe un saldo aproximado de \$5,026,911, alegando que mi poderdante tuvo atenciones médicas en otras entidades durante su proceso, lo cual es falso, ya que su tratamiento ha sido exclusivo del personal de la Fundación Campbell.

Que desconoce la valoración de su estado médico actual y no se le ha seguido su tratamiento hasta su rehabilitación final.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, la accionante solicita:

1. Valore de manera clara y precisa el estado de salud de la Señora SANDRA PATRICIA MEJÍA MOLINARES conforme al tratamiento médico que se le ha venido realizando en dicha clínica.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00252-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES
APODERADO: BRANDONG FARID FRANCO MEJIA
ACCIONADOS: FUNDACION CAMPBELL
PROVIDENCIA : 13/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA

2. Programe control con cirugía de columna y por ortopedia y traumatología de acuerdo a la orden médica del 28 de abril del 2022, prescrita por la Dra. Valeria Parra Ruiz, así como los estudios médicos necesarios y las demás que se requieran hasta su rehabilitación final.
3. Abra el correspondiente procedimiento disciplinario a los funcionarios implicados que negaron la atención médica integral a la Señora SANDRA PATRICIA MEJÍA MOLINARES.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 2 de mayo de 2022, ordenándose al representante legal de FUNDACION CAMPBELL, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA DE FUNDACION CAMPBELL.

El día 4 de mayo de 2020, procedió a remitir respuesta indicando que verificada la base de datos de la entidad, se vislumbra que la señora SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES, ingreso a esa institución prestadora de servicios de salud por el servicio de urgencias, el día 05 de diciembre de 2020 a las 17:18 horas, quien al momento de su ingreso refiere haber sufrido accidente de tránsito, una vez valorada se observa “paciente víctima de accidente de tránsito recibiendo trauma craneoencefálico con posterior cefalea intensa trauma cervical, trauma en hombro, codo, pierna, tobillo y pie izquierdo con posterior dolor intenso”.

Que durante el tiempo en que permaneció en calidad de paciente en esa Institución, la atención medica de la señora SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES , estuvo amparada por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) N°. AT 24978501 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Que La señora SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES egresó de la IPS el día 08 de diciembre de 2020, manejando diagnóstico de egreso:

- REDUCCIÓN ABIERTA DE LUXOFRACTURA DE GLENOIDEA IZQUIERDA MÁS ESTABILIZACIÓN CON ANCLAS 2.4 MÁS REPARACIÓN DE LIGAMENTO GLENOHUMERAL INFERIOR IZQUIERDO CON SUTURA ORTHOCORD REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE TROQUITRO IZQUIERDO MÁS OSTEOSÍNTESIS CON TORNILLO CANULADO 3.5 MM MÁS REPARACIÓN DE MANGUITO ROTADO HOMBRO IZQUIERDO CON SUTURA ORTHOCORD.
- M 796 DOLOR EN MIEMBRO
- S069 TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00252-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES
APODERADO: BRANDONG FARID FRANCO MEJIA
ACCIONADOS: FUNDACION CAMPBELL
PROVIDENCIA : 13/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA

- S422 FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DEL HUMERO
- S428 FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL HOMBRO Y DEL BRAZOS

Que durante la permanencia en la institución, se le brindó toda la atención médica necesaria y se puso a su disposición todos los medios técnicos y procedimientos con fines de diagnósticos y tratamiento encaminados a velar porque tuviese la mejor atención, prestándole de esta manera, los servicios médicos hospitalarios y consulta posteriores hechos que se evidencian en la historia clínica.

Que la señora SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES, agotó los recursos del SOAT, amparado por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A el día 07 de febrero de 2022, en consonancia a lo establecido por el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, situación que le fue informada a la señora SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y/o familiares, por el área de atención al usuario y demás áreas administrativas de la IPS.

Que el día 28 de abril de 2022, la accionada concedió cita de cortesía a solicitud de la señora SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES, en virtud de actualizar y renovar las ordenes médicas, esto en cumplimiento a la filosofía institucional, la que hace énfasis de que su principal compromiso es con el paciente, y teniendo en cuenta que la accionante a la fecha ya agotó los recursos establecidos por el SOAT en virtud del accidente de tránsito.

Que verificado el sistema de la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se pudo constatar que la señora SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES es afiliada retirada de la Entidad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO.

La norma es clara en señalar que una vez agotado dicho tope, que es el caso que nos ocupa, y esta cobertura sea insuficiente en razón a la atención medica brindada, la entidad territorial determinada debe garantizar su protección en salud durante el periodo transitorio a través de los servicios de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el estado.

Que la presente acción constitucional se torna improcedente, en tanto no ha incurrido en vulneración alguna de derechos fundamentales debido a que tal y como se corrobora en la historia clínica anexa como prueba, a la accionante se le garantizó a cabalidad todos los servicios de salud conforme a su estado de salud desde el momento de ingreso a nuestra institución como víctima de accidente de tránsito, hasta el día de su egreso.

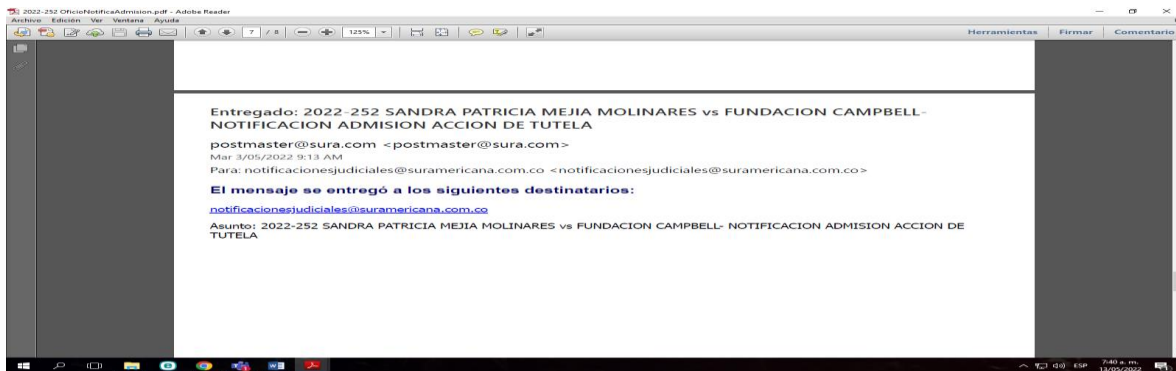
Por lo cual solicitan se decaerá la improcedencia de la presente acción de tutela.

- A la fecha la vinculada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** no ha dado respuesta a la presente acción de tutela, pese a habersele notificado en el correo que reporto en su escrito de tutela notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00252-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES
APODERADO: BRANDONG FARID FRANCO MEJIA
ACCIONADOS: FUNDACION CAMPBELL
PROVIDENCIA : 13/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA



En auto de fecha mayo 12 de 2022, y con base en la respuesta proferida por la accionada FUNDACIÓN CAMPBELL, se procedió a vincular a EPS SALUD TOTAL, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho procederá a vincular al trámite de la presente acción.

- **MEMORIAL ACCIONANTE**

El día 13 de mayo de 2022, se recibió correo del apoderado de la parte accionante donde manifiesta que:

“La FUNDACIÓN CAMPBELL tiene conocimiento al respecto de la EPS en la que se encuentra afiliada la Sra. Sandra Mejía. Esto es que en las incapacidades que la misma entidad expidió, se encuentra consignada la EPS MAGISTERIO quien cubriría el pago de las incapacidades.”

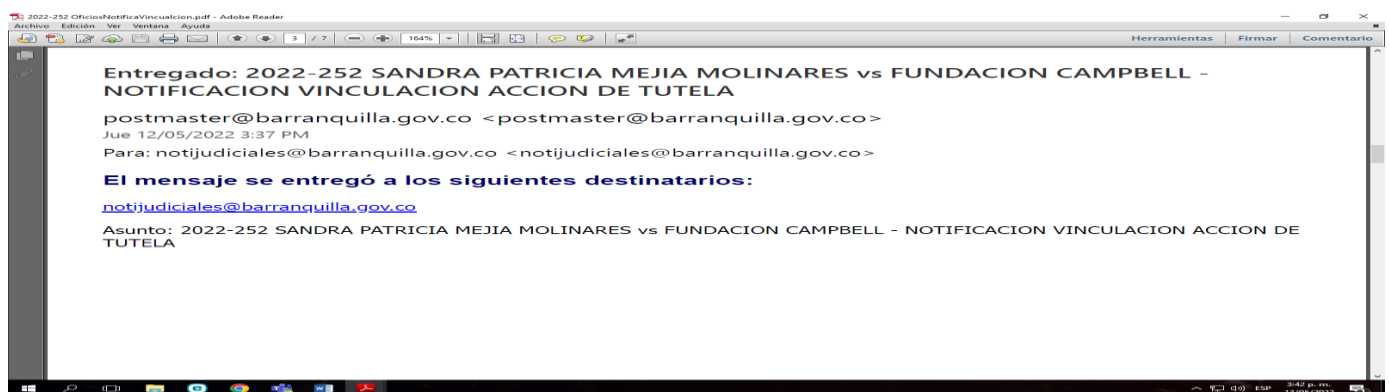
RESPUESTA VINCULADOS.

A la fecha los vinculados a EPS SALUD TOTAL, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL no ha dado respuesta a la presente acción de tutela, pese a habersele notificado en el correo que reporto en su escrito de tutela.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00252-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES
APODERADO: BRANDONG FARID FRANCO MEJIA
ACCIONADOS: FUNDACION CAMPBELL
PROVIDENCIA : 13/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA



CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00252-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES
APODERADO: BRANDONG FARID FRANCO MEJIA
ACCIONADOS: FUNDACION CAMPBELL
PROVIDENCIA : 13/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019, magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera La accionada Fundación Campbell los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no continuar con el tratamiento médico que se le ha venido realizando en dicha clínica, esto es, programar cirugía de columna y control por ortopedia y traumatología de acuerdo a la orden

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00252-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES
APODERADO: BRANDONG FARID FRANCO MEJIA
ACCIONADOS: FUNDACION CAMPBELL
PROVIDENCIA : 13/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA

médica del 28 de abril del 2022, prescrita por la Dra. Valeria Parra Ruiz, así como los estudios médicos necesarios y las demás que se requieran hasta su rehabilitación final, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, alegando que acabó la cobertura del SOAT?

ARGUMENTACION

En el caso que nos ocupa, radica la inconformidad de la accionante en el hecho que la FUNDACION CAMPBELL no siguió brindándole el tratamiento médico quirurgo que requiere, como consecuencia de un accidente de tránsito sufrido, debido al agotamiento de la cobertura del seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT.

La accionada señala que durante la permanencia en la institución, la señora SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES, se le brindó toda la atención médica necesaria y se puso a su disposición todos los medios técnicos y procedimientos con fines de diagnósticos y tratamiento encaminados a velar porque tuviese la mejor atención, prestándole de esta manera, los servicios médicos hospitalarios y consulta posteriores hechos que se evidencian en la historia clínica.

Que agotó los recursos del SOAT, amparado por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A el día 07 de febrero de 2022, en consonancia a lo establecido por el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, situación que le fue informada a la señora SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y/o familiares, por el área de atención al usuario y demás áreas administrativas de la IPS.

Que el SGSSS previó la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados” y quienes quieran utilizar un vehículo automotor, están obligados a tomar este seguro, pues sin él, ningún vehículo automotor, puede circular en el territorio colombiano.

Que de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, el SOAT tiene un límite y si esa cobertura se agota, no le es posible a la entidad de salud seguir con la atención del paciente, por lo cual se debe remitir ya sea a la EPS o EPS-S.

Para dilucidar lo anterior, es menester traer a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde se refirió a la atención médica que se debe brindar en casos como el que nos ocupa, es decir, cuando se agota la cobertura del SOAT. Es así como la Corte Constitucional en Sentencia **T – 108 de 2015**.

“3.5 A efectos de fijar el cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un siniestro, como lo es un accidente de tránsito, la Corte Constitucional señaló unas claras reglas:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00252-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES
APODERADO: BRANDONG FARID FRANCO MEJIA
ACCIONADOS: FUNDACION CAMPBELL
PROVIDENCIA : 13/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA

“(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial.”

... 3.8 En consecuencia, el hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del Fosyga, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. **En caso de que los fondos otorgados por el Soat y el Fosyga se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado.**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00252-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES
APODERADO: BRANDONG FARID FRANCO MEJIA
ACCIONADOS: FUNDACION CAMPBELL
PROVIDENCIA : 13/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA

*Esta Corte en repetidos fallos ha indicado que los servicios de salud que deben prestar los hospitales o centros asistenciales, sean públicos o privados, tienen que ser **integrales y no puede ser un obstáculo o una excusa por parte de la entidad que presta el servicio el agotamiento de los recursos que otorga el Soat y el Fosyga. No se puede interrumpir el tratamiento a la persona que sufrió el accidente de tránsito por estos motivos.***

En el presente caso se constata una vulneración al derecho fundamental a la salud. La entidad accionada dejó de realizar una cirugía a la accionante argumentando que se habían agotado los recursos del Soat, sin tener en cuenta el daño que le pudiera ocasionar a la paciente con esta negativa. Así mismo, ignoró la normatividad y la línea jurisprudencial de este Tribunal que señala que el centro médico debe seguir prestando sus servicios al paciente de un accidente de tránsito, y que el hospital puede repetir contra la EPS-S a la cual esté afiliado el accidentado. En consecuencia, era deber de Asorsalud S.M. Ltda. solicitarle a Comfaboy EPS-S que continuara sufragando todos los gastos médicos de la señora Blanca Rocío Camacho Flórez por causa del siniestro. (Subraya el Juzgado).

De la anterior providencia se extraer que no puede alegarse por la entidad que prestó los servicios de salud a la víctima de un accidente de tránsito, el agotamiento de los recursos que otorga el SOAT, pues puede repetir en contra de la EPS prestadora del servicio o ante el FOSYGA.

En el caso que nos ocupa, la razón que dio la accionada para no seguir suministrando la atención del servicio de salud de la actora, fue precisamente que se agotaron los recursos del SOAT, sin embargo tal justificación no es de recibido en seguimiento de la providencia de la Corte Constitucional antes citada, toda vez, que la accionada bien puede repetir contra la entidad a la cual esté afiliada la persona, pues suspender la atención médica debe darse de manera integral.

En el caso que nos ocupa la accionante señala:

- El 8 de octubre del 2021 fui atendida en control por ORTOPEDÍA Y TRAUMATOLOGÍA, se le ordenó control en 2 meses. Su último control fue el 23 de diciembre del 2021, no volvió a ser atendida a pesar de la orden médica.

No volvió a ser atendida por los especialistas en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, y CIRUGÍA DE COLUMNA, ya que no había disponibilidad de citas.

La especialidad de FISIOTERAPIA dio su diagnóstico final el día 25 de noviembre del 2021, describiendo unas secuelas así: -Limitación a la flexión del hombro: MALO-Dolor limitante a la actividad física...: MALO-Cicatriz quirúrgica de formante: MALO.

El 28 de abril del 2022, fue atendida por MEDICINA GENERAL en la FUNDACIÓN CAMPBELL, donde se le ordenó cita para CIRUGÍA DE COLUMNA y ORTOPEDIA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00252-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES
APODERADO: BRANDONG FARID FRANCO MEJIA
ACCIONADOS: FUNDACION CAMPBELL
PROVIDENCIA : 13/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA

Hasta la fecha desconoce la valoración de su estado médico actual y no se le ha seguido su tratamiento hasta su rehabilitación final.

La accionante allegó copia de la historia clínica para probar lo señalado en cuanto al accidente sufrido, la atención médica prestada por la accionada y su estado de salud que requiere seguir siendo atendida.

De la documentación que milita en el plenario, en especial la epicrisis se observa que la accionante sufrió un accidente de tránsito que le trajo como consecuencia trauma craneoencefálico con cefalea intensa, trauma cervical, trauma en codo, hombro y pierna, tobillo y pie izquierdo, síndrome diagnóstico síndrome cervicobronquial y dolor en columna dorsal, traumatismo intracraneal, no especificado s422 fractura de la epifisis superior del humero fractura de otras partes del hombro y del brazo.

Se le realizó reducción abierta de luxofractura de glenoide izquierda más estabilización con anclas 2.4, mas reparación de ligamento glenohumeral inferior izquierdo con sutura orthocord. reducción abierta de fractura de troquíter izquierdo más osteosíntesis con tornillo canulado 3.5mm mas reparación de manguito rotador hombro izquierdo con sutura orthocord

Se estima, que si bien es cierto, la FUNDACION CAMPBELL realizó todo un despliegue médico quirúrgico para el tratamiento urgente que necesitaba la accionante en aquel momento al ser víctima de un accidente de tránsito, no lo es menos que no se puede suspender la atención que aun se requiere, pues ello afecta el derecho de salud de la parte actora por cuanto se interrumpe el tratamiento requerido y que aún no ha finalizado, pudiendo prestarlo la tutelada, y repetir posteriormente contra la EPS o entidad pública encargada de la prestación del servicio de salud, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la providencia citada.

La parte actora informó :

“ Doy alcance a lo manifestado en el día de ayer. La FUNDACIÓN CAMPBELL tiene conocimiento al respecto de la EPS en la que se encuentra afiliada la Sra. Sandra Mejía. Esto es que en las incapacidades que la misma entidad expidió, se encuentra consignada la EPS MAGISTERIO quien cubriría el pago de las incapacidades.”

Es decir que la accionante se encuentra vinculada a una EPS que en este caso es la del MAGISTERIO, pudiendo repetir conforme lo indica la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La accionada lo que manifiesta sobre el punto es, que se “ ... procedió a informar por el área de atención al usuario y demás áreas administrativas de la IPS a la señora SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y/o familiares, que los servicios médicos de consulta ambulatoria deben ser autorizados o en su defecto brindados por la EPS a la cual la paciente se encuentra afiliada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 2.6.1.4.2.3 en su parágrafo 1

Que el día 28 de abril de 2022, Fundación Campbell concedió cita de cortesía a solicitud de la señora SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES, en virtud de actualizar y renovar las

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00252-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES
APODERADO: BRANDONG FARID FRANCO MEJIA
ACCIONADOS: FUNDACION CAMPBELL
PROVIDENCIA : 13/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA

ordenes médicas, esto en cumplimiento a la filosofía institucional, la que hace énfasis de que nuestro principal compromiso es con el paciente. Toda vez que la hoy accionante a la fecha ya agotó los recursos establecidos por el SOAT en virtud del accidente de tránsito.

Una vez verificado el sistema de la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, se pudo constatar que la señora SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES es afiliada RETIRADO de la Entidad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVOY DEL REGIMEN SUBSIDIADO”.

De lo anterior se colige entonces que es consiente la accionada que la accionante sigue requiriendo atención médica, pues el día 28 de abril de 2022, concedió cita de cortesía a solicitud de la señora SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES, en virtud de actualizar y renovar las ordenes médicas, luego entonces, debe continuar con dicha atención si la misma no es asumida por la EPS a la que se encuentra filiada la accionante, y repetir contra la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

1. **TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca **SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES** a través de apoderado judicial **BRANDONG FARID FRANCO MEJIA** contra **FUNDACION CAMPBELL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.
2. **ORDENAR** a la **FUNDACION CAMPBELL** a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a valorar el estado de salud de **SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES**, y se preste la atención médica que el médico tratante ordene, pudiendo repetir contra la EPS o entidad a la cual esté afiliada la accionante, si éstas no asumen directamente la continuación de la prestación del servicio de salud que requiere la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6f6b761b49a9b5ba27d2acd6a9fe798e1c2f456bdec633b72fc4958894af0b**

Documento generado en 13/05/2022 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>